

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1408/2017

**RECURRENTE:** MARCO ANTONIO ARREDONDO BRAVO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

**COLABORARON:** ALEJANDRO HERNÁNDEZ ONOFRE Y ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del medio de impugnación.** El veintitrés de noviembre del año en curso, el recurrente interpuso el presente recurso a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en los medios de impugnación identificados como **SM-JDC-490/2017 y SM-JDC-492/2017 acumulados**, en la que determinó:

- a) Desestimar la pretensión del enjuiciante relativa a que por razones de hecho se declare respecto de él, no obligatorio el uso de la aplicación móvil para recabar apoyos ciudadanos;
- b) Confirmar la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de declarar improcedente el régimen de excepción y la autorización de recabar apoyos en papel;
- c) No ha lugar a proveer favorablemente sus peticiones relativas a que se le faciliten cien personas con dispositivos móviles que lo auxilien para recabar los apoyos ciudadanos requeridos y se le otorgue el registro como candidato independiente.

**2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-REC-1408/2017** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por radicado el expediente, en la Ponencia a su cargo.

## **CONSIDERANDO**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

### **2. Hechos relevantes**

Los actos que dan origen a la sentencia reclamada, y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

**2.1 Registro como aspirante a candidato independiente.**

El seis de octubre del año en curso, la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral le otorgó el registro al ahora recurrente como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 06 distrito electoral de San Luis Potosí.

*Hechos relacionados con el juicio SM-JDC-490/2017*

**2.2. Solicitud de información.** El diez de octubre, el ahora recurrente presentó escrito ante la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral solicitando, entre otras cosas, se le informará el motivo por el cual no le era posible acceder a la aplicación móvil creada por el Instituto Nacional Electoral para recabar apoyo ciudadano.

**2.3. Respuesta.** El doce de octubre, el Vocal Secretario de la Junta Distrital, contestó la solicitud al comunicarle que la información podía ser consultada en el *Manual de Usuario del Portal Web para el Solicitante de Proceso de Participación Ciudadana para Candidaturas Independientes, Consultas Populares o Iniciativas de Ley*, que le fue entregado oportunamente.

**2.4. Primer juicio ciudadano.** El veinte de octubre, Marco Antonio Arredondo Bravo presentó escrito que dio origen al juicio ciudadano SM-JDC-479/2017.

En ocasión de ese juicio reclamó la imposibilidad de instalar la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano. Dicho medio de impugnación fue resuelto por esta Sala Regional el dos de noviembre siguiente.

**2.5. Recurso de reconsideración.** El ocho de noviembre, el ciudadano recurrente interpuso el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-1392/2017 a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede.

**2.6. Acuerdo de escisión.** El quince de noviembre, con motivo del recurso SUP-REC-1392/2017 la Sala Superior determinó escindir la materia del recurso de reconsideración, por considerar que existían pretensiones diversas.

Por lo que ordenó, entre otras cuestiones, que se remitiera la documentación pertinente a fin de que se integrara en Sala Regional Monterrey el expediente relativo a un nuevo juicio ciudadano.

**2.7. Segundo juicio ciudadano.** El diecisiete de noviembre se recibieron en la Sala Regional Monterrey las constancias respectivas y se integró el expediente de juicio ciudadano. **SM-JDC-490/2017.**

## **Hechos relacionados con el juicio SM-JDC-492/2017**

**2.8. Solicitud de recabar apoyos en medio físico.** El siete de noviembre, Marco Antonio Arredondo Bravo presentó escrito ante la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó se le permitiera recabar el apoyo ciudadano mediante el uso de cédulas impresas.

**2.9. Determinación.** El diez de noviembre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud planteada en el sentido de que el actor no se encontraba dentro de los supuestos del régimen de excepción previstos en los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano*.

**2.10. Tercer juicio ciudadano.** El catorce de noviembre, Marco Antonio Arredondo Bravo, a fin de controvertir dicha respuesta, presentó escrito de demanda de juicio ciudadano, el cual fue radicado en Sala Regional Monterrey con la clave **SM-JDC-492/2017**.

**2.11. Sentencia de Sala Monterrey.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala responsable determinó la acumulación de los juicios ciudadanos promovidos por el actor **SM-JDC-490/2017** y **SM-JDC-**

**492/2017.** Esta sentencia es la materia de impugnación del presente recurso.

### **3. Improcedencia**

El presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que, en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, **no se aborda tema de constitucionalidad de normativa electoral alguna**, lo anterior conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **3.1. Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 61.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la

---

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

## **SUP-REC-1408/2017**

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

### **3.2. Análisis de caso**

#### **3.2.1 Agravios del recurrente**

La parte recurrente controvierte la sentencia impugnada, a partir del siguiente planteamiento:

- El recurrente, esencialmente, se duele de que el Instituto Nacional Electoral les impuso a todos y cada uno de los candidatos independientes el uso de una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, sin estar previsto en la Constitución Federal.
- Refiere que, al obligarlos a usar dicha aplicación, tienen que desembolsar una cantidad exorbitante de dinero para la compra de aparatos de última generación, lo cual es inconstitucional, pues no es un requisito de los que prevé la Constitución Federal para votar y ser votado.
- Señala, que el Instituto referido, viola el derecho humano de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no es equitativo con el recurrente, pues no le otorga las mismas facilidades y prerrogativas en dinero, como a los partidos políticos.
- En particular, solicita la derogación de todas las leyes que le causen perjuicio como aspirante a candidato diputado federal por el sexto Distrito Electoral en el Estado de San Luis Potosí, pues considera que le asiste la razón y el derecho, sobre los medios de impugnación que promovió,

lo cual le ha generado un desgaste en el tiempo para pedir apoyos ciudadanos, lo que es contrario a la Constitución y tratados internacionales.

- Por tanto, solicita la inaplicación de todos los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, pues considera que violan sus derechos de candidatos independientes, ya que no fueron emitidos con la debida anticipación y al dictarlos no se observaron los principios de equidad, observancia, imparcialidad y congruencia Constitucionales y Convencionales.

### **3.2.2. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.**

Ahora bien, en la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala responsable hubiere efectuado algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, toda vez que consideró en lo que interesa, lo siguiente:

- Que la *litis* consistía en definir: a) si resulta ajustada a derecho la solicitud del actor de que se le autorice recabar el apoyo ciudadano mediante un mecanismo distinto al de la aplicación móvil; b) si fue correcta o no la respuesta que dio el Director Ejecutivo a la solicitud de autorización de uso del método físico para recabar el apoyo ciudadano hecha por el actor, y; c) si ha lugar o

no a acordar la solicitud que hace a esta Sala Regional para que se ordene al INE realice diversas acciones.

- Es infundada la pretensión del enjuiciante, y no ha lugar a que se le autorice a recabar apoyo ciudadano por un mecanismo distinto al de la aplicación, pues, en primer lugar, de la revisión técnica especializada de diversos aparatos telefónicos presentados por el actor, la responsable originaria concluyó que no cumplían los requerimientos tecnológicos contenidos en *el Manual de usuario Auxiliar-Gestor dispositivo con Android aplicación móvil*.
- No es materia de la litis si un método u otro se traducen comparativamente, en una limitación o barrera en la recolección de apoyos; tampoco se sigue la inviabilidad o ausencia de racionalidad en el uso de la aplicación, simplemente pide que se le permita contar con un método adicional, sin renunciar al uso de la aplicación, por lo que, considerar tal solicitud, implicaría un trato diferenciado al actor frente a las y los demás aspirantes.
- Por cuanto a la no exigencia de la aplicación por supuestamente ser ésta la que tiene vicios ocultos y de fondo, lo que se demostró es que por cuestiones atribuibles a las características de los celulares acude

a la instancia jurisdiccional para que se le exima de emplear exclusivamente la aplicación, lo cual no resulta procedente que no se considere como único método para recibir apoyos ciudadanos la aplicación móvil y se pueda optar por otro mecanismo distinto.

- El actor señala como acto impugnado, la negativa a la solicitud de recabar los apoyos ciudadanos que respalden su aspiración a ser registrado como candidato independiente mediante el uso de cédulas físicas, la autoridad señaló que en los lineamientos se dispone que el uso de la aplicación móvil dota de certeza al apoyo ciudadano, pues con ella se evita el error humano en el procedimiento de captura de la información, garantiza la protección de datos personales e implica una reducción en el tiempo de verificación, asimismo, que existe un régimen de excepción, el cual no resultaba aplicable al actor, lo cual no combatió en su demanda.
- Es ineficaz el argumento del actor, consistente en que existe un trato diferenciado injustificado entre quienes aspiran a candidatos independientes a un cargo federal, frente a los ciudadanos que buscan ser registrados candidatos independientes a un cargo de elección estatal, toda vez que el *CEEPAC* sí aprobó la implementación de cédulas físicas a los aspirantes a candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamiento, pues no es viable jurídicamente considerar que las reglas que rigen el procedimiento para obtener el registro de candidatura independiente en una entidad federativa, sean aplicables a los

procedimientos que para tal efecto prevén las normas federales, al tener ámbitos de aplicación diversos, sin estar obligados los OPLES a regular de forma igual o similar lo establecido por el INE en el ámbito federal.

- Asimismo, para que fuese procedente el examen de trato diferenciado que el actor aduce, debió haberlo hecho valer desde el momento en que conoció los acuerdos generales y no como consecuencia de la imposibilidad material o, de hecho.
- No ha lugar a atender las solicitudes del actor, basadas en el supuesto trato diferenciado entre candidatos federales y locales por la vía independiente, consistentes en que se le faciliten cien personas con dispositivos móviles que lo auxilien para recabar el apoyo ciudadano requerido y que se le otorgue el registro como candidato independiente, pues no acreditó encontrarse en alguno de los supuestos que podrían generar se le autorizara el régimen de excepción previsto en los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano y aun así, tampoco llevaría a la solución que propone debe brindársele, a costa de la autoridad y por ende, de recursos públicos, asimismo, que se le otorgue el registro por que la aplicación tiene “vicios ocultos y graves”, se traduciría en

eximirlo, sin justificación, de cumplir la totalidad de los requisitos establecidos para obtener la calidad de candidato independiente.

- Por cuanto al argumento consistente en que el INE debió haber dictado los acuerdos con anticipación para facilitar las aplicación móviles y debió haberlas probado, además de analizar que las credenciales para votar tuvieran una cinta magnética, por lo que solicita la inaplicación de los acuerdos y leyes que contemplan la aplicación móvil al ser contraria a la Constitución y tratados internacionales, es ineficaz, pues no plantea argumentos que pongan de manifiesto la presunta inconstitucionalidad de los lineamientos, además de que, el actor ya había acudido a esta instancia denunciando diversas irregularidades derivadas del empleo de la aplicación, al promover el diverso juicio SM-JDC-479/2017, sin que en ese momento y tampoco en esta ocasión, expresara argumento alguno de inconstitucionalidad.

### **3.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

Se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, porque el recurrente no alega que la Sala Regional Monterrey hubiese inaplicado al caso concreto, algún precepto del orden normativo electoral, o bien que en el fallo sujeto a escrutinio se haya

realizado u omitido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o el alcance de un derecho humano.

De esta manera, en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, y de ahí que el medio de impugnación resulte improcedente.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la Sala Regional Monterrey se avocó al estudio de la legalidad de las determinaciones del Instituto Nacional Electoral con relación a la implementación de la aplicación móvil para recabar apoyos ciudadanos, a la luz de la normativa aplicable, arribando a la conclusión que no se podía exentar de la misma al actor.

En este sentido, tomando en consideración, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la litis en el presente asunto se debe constreñir sólo a la revisión de la sentencia reclamada.

En esos términos, la sentencia reclamada sólo abordó cuestiones de legalidad a la luz de la normativa del Instituto Nacional Electoral, para arribar a la conclusión que no se podía exentar al actor al no ubicarse en los supuestos de excepción establecidos en la normativa de la autoridad administrativa electoral, por lo que desestimó sus pretensiones relativas a que se le facilitaran cien personas con

dispositivos móviles para que lo apoyaran a recabar los apoyos ciudadanos requeridos y se le otorgara de manera automática el registro como candidato independiente.

Sin que pase inadvertido para este órgano de control de constitucionalidad, que el recurrente adujo ante la Sala Regional que: *“...Me causa agravios (sic), por lo que al estar (sic) contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y las leyes que impusieron los partidos políticos mediante el Congreso de la Unión solicito la inaplicabilidad para el ciudadano Marco Antonio Arredondo Bravo, aspirante a candidato independiente por el sexto Distrito electoral en el Estado de San Luis Potosí, así como la aplicación a lo que mejor convenga y la aplicación de los Tratados Internacionales que mayor beneficio (sic) al promovente del presente juicio, ya que las leyes como se dice ya no (sic) están contrariadas, así como los acuerdos emitidos por el INE, y por los partidos políticos con la Constitución iconos (sic) Tratados internacionales de aplicación en México y que son de primer nivel...”*.

Empero, ello no colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pues tal concepto de agravio, como lo razonó la Sala Regional responsable, no constituyó un argumento de constitucionalidad, sino de legalidad, consistente en la insistencia de que se eximiera de la utilización de la aplicación móvil.

**Sobre todo, se debe resaltar el hecho que, en esta instancia, el recurrente no formula concepto de agravio alguno tendente a demostrar que la Sala Regional responsable omitiera el estudio de sus conceptos de agravio o indebidamente declarara inoperantes sus argumentos con relación a algún planteamiento de inconstitucionalidad.**

Por lo que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: *RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.*

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierte que se le hubiera otorgado una

**SUP-REC-1408/2017**

dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Al no haberse colmado el requisito específico de procedencia, ya que la Sala Regional no efectuó estudio alguno de constitucionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el presente recurso de reconsideración es improcedente.

#### **4. Decisión**

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-1408/2017**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**